



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-294/2025

RECURRENTE: LEONARDO CAMILO
ALTAMIRANO ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD
DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ Y ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria a Consejo Estatal del PAN en Guerrero. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro se publicaron las providencias emitidas por la presidencia nacional del Partido Acción Nacional,⁴ por las que autorizó la convocatoria de la sesión del Consejo Estatal de dicho partido político en Guerrero, así como los lineamientos para la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal, para el período dos mil veinticuatro-dos mil veintisiete.

¹ En adelante, recurrente o parte actora.

² Sala regional o sala responsable.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa.

⁴ PAN.

SUP-REC-294/2025

2. Impugnación partidista (CJ/JIN/009/2025). El diecinueve de marzo pasado, la Comisión de Justicia del PAN resolvió la impugnación promovida por el recurrente, en el sentido de **confirmar** las providencias respectivas.

3. Sentencia local (TEE/JEC/011/2025). No conforme con la resolución partidista, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local, el cual el ocho de mayo determinó **confirmar** la resolución partidista.

4. Acto impugnado (SCM-JDC-170/2025). En contra de tal determinación el recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la responsable, la cual dictó sentencia el treinta y uno de julio en el sentido de **confirmar** el fallo local controvertido, al considerar infundados los motivos de disenso planteados.

5. Recurso de reconsideración. A fin de cuestionar la sentencia referida, el cuatro de agosto el promovente interpuso el presente recurso de reconsideración.

6. Turno y radicación. Recibidas las constancias del caso, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-294/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración presentado para impugnar la resolución de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁵

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente, porque no se satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁶

En el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia, ha ampliado la procedencia de dicho medio de impugnación excepcional y extraordinario, cuando la Sala Regional: inaplique expresa o implícitamente normas partidistas; omita estudiar, declare inoperantes o infundados agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas; cometa un error judicial evidente e incontrovertible; el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional o se determinen la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.⁸

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018, 5/2019, 13/2023.

2. Caso concreto

La presente controversia se originó con motivo de la publicación de las providencias emitidas por la Presidencia Nacional del PAN respecto a la convocatoria a la sesión del Consejo Estatal de dicho partido político en Guerrero y los lineamientos para la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero para el periodo 2024-2027.

En síntesis, el recurrente se dolió ante las diversas instancias mencionadas, respecto de las facultades de la presidencia del CEN del PAN para emitir dichas providencias y la urgencia de estas; el no considerar, a priori, la necesidad de traducir dichas determinaciones a la lengua náhuatl, y la presunta inaplicación implícita de disposiciones estatutarias que otorgaban a la Comisión Permanente Nacional del PAN la facultad exclusiva de autorizar la citada convocatoria.

En su oportunidad, dichos conceptos de violación fueron desestimados tanto por el Tribunal local como por la Sala Regional Ciudad de México.

En efecto, en lo que interesa, el Tribunal local emitió sentencia en la que consideró **infundados** los motivos de disenso planteados por el hoy recurrente, al considerar medularmente:

- Se debe privilegiar el correcto desarrollo del proceso electivo con celeridad, y previo a que concluyera el encargo de las personas integrantes del Comité Directivo Estatal saliente; así como el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y la conservación del derecho de la militancia a la jurisdicción.
- Los Estatutos del PAN fueron traducidos al náhuatl y publicados antes de la resolución TEE/JEC/255/2024, donde la presidencia del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Guerrero informó que los estatutos estaban traducidos y disponibles en la página electrónica del partido.
- Respecto a la traducción de las providencias, señaló que el artículo 3, párrafo segundo, de los Lineamientos prevé el acceso a la



información de las personas indígenas cuando se dé el caso de requerir una traducción, debiéndose comunicarlo a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN.

- Argumentó que no se inaplicó implícitamente ninguna disposición normativa, ni se nulificaron las atribuciones, los deberes ni las obligaciones de los órganos nacionales del PAN; ello, debido a que las providencias respecto del proceso interno de elección de la presidencia, la secretaría general y personas integrantes del Comité Directivo Estatal fueron emitidas por la presidencia del CEN del PAN en ejercicio de sus atribuciones e informadas oportunamente a la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político.

Ahora bien, a fin de controvertir el citado fallo, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la sala responsable, que emitió la sentencia ahora controvertida en los términos que se precisan en el siguiente apartado.

3. Resolución impugnada

La sala responsable determinó **confirmar** la resolución del Tribunal local, en atención a las siguientes consideraciones medulares:

- Concluyó que las disposiciones estatutarias del PAN no restringen a la presidencia del CEN para emitir providencias necesarias relativas a una elección de dirigencia estatal, estando facultada dicha presidencia para hacerlo en casos urgentes y bajo su estricta responsabilidad.
- Determinó que no asistía razón al recurrente, porque conforme a los Estatutos del PAN la presidencia del CEN lo será también de la Comisión Permanente Nacional del PAN y las atribuciones conferidas a tal presidencia para emitir providencias como las reclamadas, fueron validadas en la contradicción de criterios SUP-CDC-01/2014, resuelta por esta Sala Superior, la cual, a diferencia de lo sostenido por el promovente sí resultaba aplicable a la controversia.

SUP-REC-294/2025

- Asimismo, la sala regional resolvió que las facultades de la Comisión Permanente Nacional del PAN previstas en el Reglamento complementan lo previsto en los estatutos partidistas respecto del funcionamiento de dicha Comisión, sin que lo dispuesto en ese Reglamento excluya los estatutos ni contradiga otras normas.
- La sala regional señaló que, conforme a la autodeterminación partidista, las facultades de la presidencia del CEN para presidir también la Comisión Permanente Nacional del PAN, daban funcionalidad a todos los órganos del partido a fin de no paralizar su actividad.
- De igual modo la responsable tuvo por justificada la urgencia en la emisión de las providencias porque, en el caso, no existía posibilidad de reunir o convocar a la Comisión Permanente Nacional, aunado a que dicha providencia fue ratificada posteriormente por la citada Comisión, cuestión que es acorde con el derecho de autodeterminación partidista y que no implica la inaplicación implícita de normas internas del PAN.
- Por último, la sala regional consideró infundado el punto de agravio atinente a la presunta obligación del partido político de traducir a la lengua náhuatl la referida convocatoria y providencias. La sala responsable consideró, por una parte, que la obligación partidista de traducir ciertos elementos a otras lenguas se acotaba a sus Estatutos y documentos básicos mas no a todo tipo de instrumentos y que tal obligación estaba colmada y debidamente demostrada en los autos pues el partido político exhibió la liga de captura de su portal y la imagen donde tales documentos básicos aparecían publicados en lengua náhuatl.
- Y, por otra parte, (la Sala Regional) sostuvo que la exigencia del recurrente de hacer extensiva la obligación de traducir a lenguas indígenas otro tipo de documentos como la indicada convocatoria carecía de fundamento porque en todo caso, como lo había indicado el Tribunal local, si el actor estimaba necesaria dicha traducción de la convocatoria y documentos afines a la misma, debió haberla solicitado pues en términos de la normativa interna del partido



político, cuando alguna persona o candidatura requiriera una traducción, debía comunicarlo a la Comisión Estatal de Procesos Electorales para que se le otorgaran las facilidades necesarias para tal fin, por lo que el recurrente tuvo y tenía expedito su derecho a solicitar tal traducción, sin que se actualizara la supuesta discriminación o afectación alegada.

4. Agravios

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el recurrente dirige la misma a controvertir primordialmente la determinación de la Sala Regional Ciudad de México atinente a que, la presidencia del CEN del PAN cuenta con atribuciones para emitir las providencias relativas a la celebración del Consejo Estatal en Guerrero; además de que no era obligación del partido político traducir la convocatoria y demás documentos afines al proceso de elección de dirigencia partidista en el estado de Guerrero.

Al efecto, el recurrente plantea los agravios siguientes:

- La responsable inaplicó en forma implícita normas partidistas relativas al funcionamiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, porque no tomó en cuenta las atribuciones de tal órgano en la organización de la elección de la directiva partidista en el Estado de Guerrero; al contrario, en la sentencia impugnada, a pesar de no existir disposición alguna en ese sentido, se reconoce al presidente del Comité Ejecutivo Nacional la facultad de emitir providencias en materia de elecciones internas mediante un método extraordinario.

Según señala el recurrente, la sala regional debió resolver la falta de atribuciones del citado presidente en materia de elecciones internas de dirigentes estatales, en lugar de interpretar la normativa partidista para concluir que esas atribuciones son complementarias a las facultades de la mencionada Comisión Permanente, sin tomar en

SUP-REC-294/2025

consideración que estatutariamente corresponde a la propia Comisión autorizar la Convocatoria y Lineamientos relativos a la elección de un Comité Directivo Estatal, mediante un método extraordinario, donde la militancia no emitirá su voto directo.

- También señala que la sala regional indebidamente asumió que no era posible extender a la Convocatoria y providencias relativas a una elección interna, la publicidad que reclama el recurrente, ya que la normativa partidista solo prevé la traducción de los documentos básicos del propio partido.
- La sala responsable indebidamente inaplicó en forma implícita el principio *pro indígena* para garantizar una protección reforzada al aplicar normas partidistas, porque se abstuvo de equilibrar la desigualdad en contra de la militancia partidista hablante solo de lenguas indígenas, negándole a esta el acceso pleno a la información para acceder a las candidaturas a cargos de dirección estatal, por no permitirles conocer la respectiva Convocatoria y lineamientos.

5. Decisión de la Sala Superior

El recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia porque a partir de la sentencia impugnada o de los planteamientos de inconformidad, no es posible identificar un problema de constitucionalidad o convencionalidad que autorice la revisión extraordinaria de la resolución dictada por dicha sala regional.

A juicio de esta Sala Superior, el análisis realizado por la responsable sobre las disposiciones partidistas que rigen la facultad de la presidencia del CEN del PAN para dictar providencias concernientes a una elección de dirigencia estatal, así como para regular la obligación de traducir a lengua indígena los documentos básicos del partido, constituyen aspectos de mera legalidad y no implican algún tema de constitucionalidad o convencionalidad ni tampoco actualizan la inaplicación implícita o explícita de alguna norma electoral o partidista.



Como se ha señalado, la sala responsable se limitó, en principio, a dilucidar si, conforme a la normativa interna del PAN, las determinaciones del Tribunal local sobre la emisión de la convocatoria y demás lineamientos de dicho partido político para llevar a cabo el proceso de renovación de dirigencia estatal en Guerrero se apegaron o no a Derecho, incluida la relacionada con la presunta obligación de traducirlas a la lengua náhuatl, *a priori* y sin que mediara solicitud del interesado.

Así, con base en los argumentos antes expuestos, la Sala Regional Ciudad de México llegó a la conclusión de que la resolución del Tribunal local de confirmar los actos impugnados fue jurídicamente correcta y ajustada a la normativa interna del PAN, habiéndose limitado a realizar un estudio de orden legal.

Se afirma lo anterior atendiendo a que, la apreciación de la cadena impugnativa permite advertir que, desde un inicio, el ahora recurrente ha controvertido la supuesta falta de atribuciones por parte de la presidencia del CEN del PAN, para dictar las providencias a partir de las cuales, se autorizó la convocatoria para la sesión del Consejo Estatal en Guerrero, así como los lineamientos para la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal, para el período dos mil veinticuatro-dos mil veintisiete.

En esencia, el recurrente ha cuestionado desde la instancia partidista que es atribución exclusiva de la Comisión Permanente el acordar lo relativo a los procesos de integración de los órganos internos estatales y municipales, por lo que al validar la emisión de las providencias se estaba inaplicando implícitamente la normativa partidista; aspecto que ha sido desestimado a lo largo de la cadena impugnativa con sustento en lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente identificado con la clave SUP-CDC-1/2014, en la que se definió que la presidencia del CEN tiene la atribución de determinar, temporalmente, las providencias que juzgue convenientes para el partido, en casos urgentes, lo cual se justificó en el caso de Guerrero, y cuando no sea posible convocar al citado Comité,

SUP-REC-294/2025

lo que es conforme con el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Aunado a que, las providencias respecto del proceso interno de elección de las y los integrantes del Comité Directivo Estatal, fueron oportunamente ratificadas por la Comisión Permanente Nacional del partido.

Por cuanto al planteamiento, relativo a la falta de traducción de la convocatoria a lengua náhuatl, conviene precisar que, ante la Sala Regional el recurrente cuestionó que, se debía dar una interpretación extensiva a la normativa interna con el efecto de que, no solamente se contemplaran los documentos básicos, sino también convocatorias y lineamientos referentes a proceso internos.

Al respecto la Sala Regional se limitó a referir que no compartía la posición del recurrente, en principio porque en la instancia local, se razonó que cuando alguna persona o candidatura requiriera una traducción respecto de convocatorias o lineamientos, debía comunicarlo a la Comisión Estatal de procesos Electorales para que se otorgaran las facilidades necesarias para su conocimiento y comprensión, conforme con lo dispuesto en el artículo 3 de los lineamientos para la elección de integrantes del Comité Directivo Estatal.

Además, la Sala razonó que el deber de publicidad y traducción dispuesto en los Estatutos del PAN (artículos 54, inciso s); 77, inciso p) y transitorio 12°) alude a documentos básicos del partido político; es decir, las normas esenciales de la regulación partidista, siendo que, además, tenía expedido el derecho para solicitar la traducción de la convocatoria cuya presunta omisión reclama.

De este modo, se aprecia que el ejercicio que realizó la Sala Regional se centró en analizar la validez del ejercicio de legalidad realizado por la instancia local respecto a tópicos específicos vinculados con la renovación de la dirigencia de un órgano directivo estatal de un partido político, consistentes en la existencia de atribuciones (o no) de la dirigencia del partido para emitir la convocatoria respectiva, y su procedencia en este



caso; así como si debió publicitarse en lengua náhuatl la convocatoria y lineamientos respectivos, con independencia de que éstos dispusieran que cuando se requiriera una traducción debía solicitarse a la Comisión Estatal de Procesos, y que los documentos esenciales del partido sí estuvieran traducidos.

En consecuencia, resulta clara la inexistencia, en la sentencia recurrida, de un análisis propio de constitucionalidad o convencionalidad, y contrariamente a lo sostenido por el recurrente, tampoco se realizó una inaplicación implícita de norma intrapartidista alguna, porque el examen realizado por la sala responsable solo se circunscribió a establecer los alcances de las facultades de los órganos partidistas involucrados conforme a las normas estatutarias que los rigen, así como a la aplicación del deber de publicidad de los documentos del partido.

Por otro lado, la Sala Superior tampoco advierte que la responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso. Asimismo, se observa que el estudio de fondo del caso tampoco llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia para el sistema jurídico electoral, para efecto de que, a partir de tal circunstancia, pudiera justificarse la procedencia del presente medio de impugnación.

Adicionalmente, debe precisarse que tal temática no implica un tema novedoso para esta Sala Superior, de forma que se justificara el conocimiento del asunto para que este Tribunal Electoral emitiera un criterio novedoso y trascendente, atendiendo a que, tal y como quedó referido en la sentencia controvertida, este órgano jurisdiccional ya ha emitido criterios en los que ha delimitado las atribuciones y obligaciones de los órganos partidistas en el contexto de los procesos internos de renovación de los órganos directivos del partido.⁹

⁹ Al efecto pueden consultarse las sentencias correspondientes a los diversos expedientes SUP-CDC-1/2014, y SUP-JRC-28/2018 y su acumulado.

SUP-REC-294/2025

Por último, esta Sala Superior considera que no es óbice a lo anterior el hecho de que en su escrito de demanda el recurrente invoque de manera genérica la presunta violación a los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos preceptos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, porque como se ha analizado, las cuestiones atendidas por la sala responsable versaron exclusivamente sobre aspectos de legalidad, relacionados con la normativa interna del PAN respecto al procedimiento de elección interna de una dirigencia estatal y sobre la confirmación de la resolución jurisdiccional local emitida al respecto.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración en alguna de las hipótesis legales y jurisprudenciales sentadas al respecto, lo conducente es desechar de plano la demanda.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.